Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO INCIDENTE DE NULIDAD: 110013103013-**2021**-**00464**-00.

Se reconoce personería a la abogada Gisele Gomez Fernandez como apoderada del demadnado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como en el presente asunto la parte demandante ya se pronunció respecto de la solicitud de nulidad, se procede entonces a desatar el incidente de nulidad que promovió la apoderada del señor Jaime Sánchez Olaya, por ausencia de notificación, impone **considerar**:

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición[1].

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales[2].

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación[3].

2. Al efecto, se sabe: el otrora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señaló:

> «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro»

Seguir tales planteamientos al pie de la letra, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

> «[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso

como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados[4].

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

> «[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional[5], que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento[6].

3. Al revisar el expediente, se encuentra que el demandado y proponente de nulidad procesal, reportó que la notificación que se le realizó para la integración a este asunto se encuentra errada ya el documento que le fue enviado el 7 de julio de 2023 “carta física” en la que se le comunica sobre la existencia y notificación del mandamiento de pago librado en su contra, auto de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, en dicho comunicado se incorporaron los datos del expediente ni se le remitieron los anexos que la norma indica.

[4] Sentencia T-025 de 2.018.
[5] Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.
[6] Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

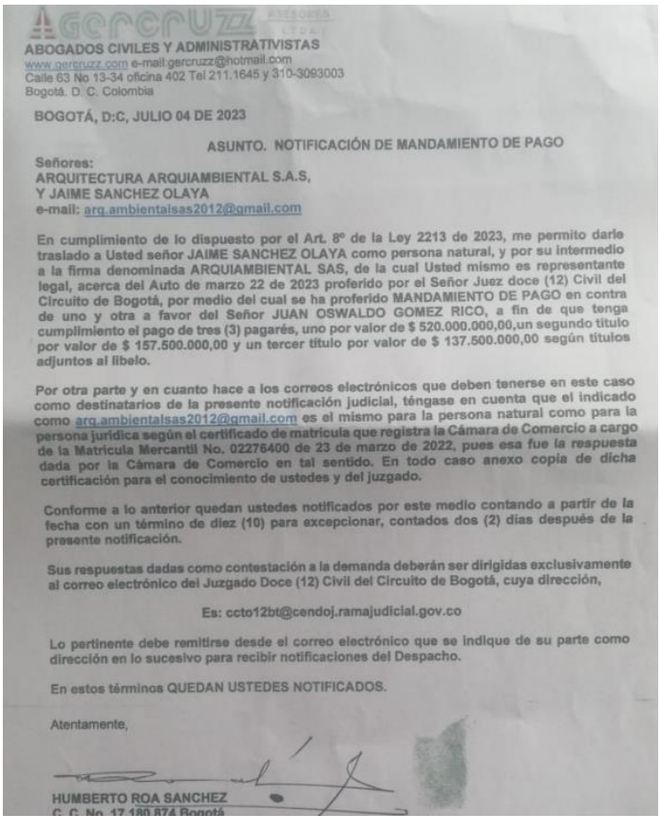

ABOGADOS CIVILES Y ADMINISTRATIVISTAS
www.gercruzz.com e-mail:gercruzz@hotmail.com
Calle 63 No 13-34 oficina 402 Tel 211.1645 y 310-3093003
Bogotá. D. C. Colombia

BOGOTÁ, D:C, JULIO 04 DE 2023

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Señores:
ARQUITECTURA ARQUIAMBIENTAL S.A.S,
Y JAIME SANCHEZ OLAYA
e-mail: arq.ambientalsas2012@gmail.com

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2023, me permito darle traslado a Usted señor JAIME SANCHEZ OLAYA como persona natural, y por su intermedio a la firma denominada ARQUIAMBIENTAL SAS, de la cual Usted mismo es representante legal, acerca del Auto de marzo 22 de 2023 proferido por el Señor Juez doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se ha proferido MANDAMIENTO DE PAGO en contra de uno y otra a favor del Señor JUAN OSWALDO GOMEZ RICO, a fin de que tenga cumplimiento el pago de tres (3) pagarés, uno por valor de $ 520.000.000,00,un segundo titulo por valor de $ 157.500.000,00 y un tercer titulo por valor de $ 137.500.000,00 según títulos adjuntos al libelo.

Por otra parte y en cuanto hace a los correos electrónicos que deben tenerse en este caso como destinatarios de la presente notificación judicial, téngase en cuenta que el indicado como arq.ambientalsas2012@gmail.com es el mismo para la persona natural como para la persona jurídica según el certificado de matrícula que registra la Cámara de Comercio a cargo de la Matricula Mercantil No. 02276400 de 23 de marzo de 2022, pues esa fue la respuesta dada por la Cámara de Comercio en tal sentido. En todo caso anexo copia de dicha certificación para el conocimiento de ustedes y del juzgado.

Conforme a lo anterior quedan ustedes notificados por este medio contando a partir de la fecha con un término de diez (10) para excepcionar, contados dos (2) días después de la presente notificación.

Sus respuestas dadas como contestación a la demanda deberán ser dirigidas exclusivamente al correo electrónico del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, cuya dirección,

Es: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo pertinente debe remitirse desde el correo electrónico que se indique de su parte como dirección en lo sucesivo para recibir notificaciones del Despacho.

En estos términos QUEDAN USTEDES NOTIFICADOS.

Atentamente,

HUMBERTO ROA SANCHEZ
C. C. No. 17.180.874 Bogotá

Ahora, revisado el enteramiento que la parte actora realizó en este asunto, es claro que se encuentra acorde a lo dispuesto por el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, véase que comunicado se encuentra encabezado de forma correcta y fue plasmado todos y cada uno de los datos del expediente, el nombre y dirección del juzgado, la norma bajo la cual realizó la notificación y todos los demás datos que regula nuestro ordenamiento procesal civil, así mismo fue enviado al correo electrónico que se indicó en la demanda jaimesanchez63@hotmail.com y que pertenece al demandado y del cual se obtuvo acuse de recibido, sumado a que se le anexaron copia del mandamiento de pago y el escrito de la demanda y se puede constatar en el archivo digital 18 del cuaderno principal.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	655786
Emisor	mbjurisprudencia@gmail.com
Destinatario	jaimesanchez63@hotmail.com - JAIME SANCHEZ OLAYA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL. ART. 8 del LEY 2213 DE 2022 -2021-00464
Fecha Envío	2023-05-03 15:12
Estado Actual	Acuse de recibo

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL. ART. 8 del LEY 2213 DE 2022 -2021-00464

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRA 9 # 11 - 45 PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL EDIFICIO KAYSER

TEL: 2 82 00 37

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

ART. 8 del LEY 2213 DE 2022

Fecha: 03 de Mayo de 2023

Señor

JAIME SANCHEZ OLAYA

C.C. No. 79.407.321

Dirección: Calle 10 No. 11 - 80, Bogotá

Correo: jaimesanchez63@hotmail.com

Bogotá D.C.

Ahora, en el presente asunto se dirá sin mayores consideraciones que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, ya que como quedo explicado acá se surtió en debida forma el trámite de la notificación del demandado Jaime Sánchez Olaya y lo manifestado por el ejecutado no corresponde a este estrado judicial, pues como bien lo indicó se trata de un litigio que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito en donde también es una sociedad la demandada, además véase que acá este enteramiento se materializó el 3 de mayo de 2023 y a la que hace alusión el incidentante es de julio de 2023.

Es así entonces, que se continuará con el trámite de la demanda, dado que se le han salvaguardado el de derecho defensa y contradicción al aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la petición de nulidad propuesta por la apoderada del demandado Jaime Sánchez Olaya.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez (2)
(2021-464 -5 folio-)

ypg